



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE - SOLICITUD DE NEGACION No. 2021-00127-00
DEMANDANTE: LILIA FANNY GUEVARA PARRADO Y MARIA OFELIA GUEVARA PARRADO
DEMANDADO: BLANCA AURORA CLAVIJO CLAVIJO

I. ASUNTO A DECIDIR

El apoderado de la parte demandante, interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 que decreta pruebas y señala fecha y hora para la realización de la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

Resumidas las razones de su disenso, son las siguientes:

A. Incumplimiento de requisitos extrínsecos de la prueba solicitada. Considera el profesional que la petición de prueba testimonial de la parte demandada, carece de una adecuada identificación de las personas propuestas como testigos y omite señalar su lugar de residencia o citación, así como no enuncia de manera concreta los hechos que pretende probar, lo que representa una clara omisión de los requisitos estipulados por el legislador para su decreto, siendo imperativo el cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P, estipulando este último que solo se decretarán las pruebas solicitadas si se cumplen los requisitos del referido art. 212, condición que en este caso no se satisface.

B. Redundancia e insuficiencia de la prueba decretada de oficio. Consigna que el art. 164 del C.G.P., establece el requisito de necesidad de la prueba, y el 170 ibídem enfatiza la necesidad de pruebas del decreto y practica de pruebas de oficio, cuestionando la necesidad de la prueba de inspección judicial decretada por el juzgado, argumentado que carece de utilidad dado que dentro de la prueba traslada en el proceso policivo No. 165-2020, que incluye informe del secretaria de planeación, se encuentra de forma documentada los hechos relacionada con los accesos al predio de la demanda y la respectiva inspección celebrada en esa oportunidad.

Por todo lo expuesto solicita el apoderado, negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada por el incumplimiento de los requisitos legales y reconsiderar la

necesidad de la prueba de inspección judicial de oficio, en virtud de las demás pruebas y, en subsidio aclarar de forma puntual la necesidad de la prueba de oficio decretada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen la siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

En esa medida, la inconformidad de la parte demandante frente al auto que convoca a audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, así como decreto de las pruebas, va dirigida a la prueba testimonial decretada por petición de la parte demandada, tras considerar que no cumple requisitos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial, por lo que no debió ser rechazada de plano -Art. 168 ibídem.

Al respecto, los artículos 212 y 213 del C.G.P., señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subraya por el Despacho).

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”. (Subrayas fuera del texto original).

De la norma en cita, se infiere que se debe expresar en la petición de la prueba testimonial, lo siguiente: (a) el nombre, (b) el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados y (c) enunciar brevemente los hechos objeto de la prueba, con el fin de que el juez logre determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testigos solicitados por la parte; y por ende la omisión de los anteriores requisitos conllevaría a la denegación de la prueba, ante el incumplimiento de esas cargas procesales.

En el presente asunto, la parte demandada solicitó en el escrito de contestación de la demanda, el decreto de prueba testimonial de CRISANTO BAQUERO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.045.399, RAMIRO GUEVARA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.045.399, LUZ MARINA BAQUERO REY, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.546.162, JOSE MISAEL ACOSTA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 2.983.229, y a reglón seguido expuso que *"...les consta los hechos materia de la que se promueve por los demandantes, quienes conocen de vista y trato a las partes y las circunstancias de hecho, tiempo modo y lugar"*, punto que considera la parte demandante representa una clara omisión de los requisitos estipulados por el legislador para el decreto de las pruebas, ya que *"... No es suficiente con una mención somera de las personas a citar sino que se requiere la debida identificación de estas personas, la indicación de su lugar de residencia o domicilio para efectuar la citación y la precisión de los hechos sobre los cuales los testigos declararían"*.

Al respecto, resulta conveniente señalar que la Corte Suprema de Justicia en Auto AC4501-2017, dentro del proceso con Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00632-00 con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ al estudiar el contenido del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil que contenía unos presupuestos similares a los reproducidos en el artículo 212 del C.G.P, señaló que:

"... el peticionario debe hacer una enunciación breve de lo que pretende con el testimonio, y por ende, no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los hechos que busca acreditar con éste, pues lo cierto es que no exige que se haga con rigorismo exagerado, por lo que basta con que el interesado de alguna forma deje ver que la probanza versara sobre los hechos de su demanda"

En esa medida, se observa que la manifestación de la parte demandada en el acápite de pruebas, debe entenderse que es sobre todos los hechos y no parcializados, dado que cuando el Código General utiliza la expresión concretamente sobre los hechos objeto de la prueba, se está refiriendo sobre que van a declarar, en razón a que en virtud al principio de economía procesal, no debe exigirse que repita todos los hechos contenidos en la demanda misma, pues ello conduciría a darle una aplicación excesiva a las ritualidades de dicha codificación, para que de esta manera se cumpliera tal requisito, pues de ser así, se desconocería principios procesales, y constitucionales, como el contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, el mismo artículo 11 del C.G.P., el de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el artículo 42 ibídem, que dispone:

"Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. #2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga". Subrayado fuera de texto original.

Y es que en ejercicio de dichos poderes, para los efectos de la citación de los testigos esta instancia acata al momento de decretar la prueba testimonial lo establecido en el artículo 217 íbidem, que impone la carga de la citación a la parte que solicita la prueba, ya que a nadie más afecta la inasistencia del testigo que a la parte que solicita la declaración para probar su dicho.

Entonces, para esta instancia, es claro que el rigor que echa de menos el impugnante en cuanto a la mención del lugar donde puede ser citados los testigos, no puede dejar a la parte petete, sin la posibilidad de que sean escuchados sus testigos, de ahí que, una interpretación menos restrictiva entra en armonía con la finalidad de la prueba, **cual es dar conocimiento al funcionario judicial sobre los hechos de la demanda y la contestación, que a la postre permiten construir la decisión judicial sobre lo probado y no acreditado, facultando al juez a delimitar la prueba y valorarla razonadamente.**

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que la petición de la prueba testimonial en el escrito de contestación de la demanda es suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en razón de que, conforme a la jurisprudencia, no se exige al solicitante enunciar cada uno de los hechos objeto de prueba de forma detallada, descriptiva, especificada para cada testigo; teniendo en cuenta que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 373 del C.G.P. las partes determinan los hechos en que estén de acuerdo, lo que conduce a delimitar los hechos sustento de las pretensiones, y por tanto, al momento de practicar el interrogatorio no le está permitido a las partes realizar preguntas respecto de hechos declarados probados en dicha audiencia, desechando así las que versen sobre los mismos hechos, pretensiones y excepciones.

Con base en ello, se concluye que, no siendo idóneo este primer argumento expuesto por el apoderado actor para obstruir la práctica de la prueba testimonial, no se impone revocar la decisión atacada por lo anteriormente expuesto.

En segundo término, debe esta instancia referirse a la importancia y necesidad de la práctica de inspección judicial en materia de servidumbres, conforme lo enseña el artículo 376 del C.G.P., que advierte, que "(...) No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento."

De lo anterior, es claro que tratándose de procesos de servidumbre en general, es obligatoria la práctica de inspección judicial donde el juez debe identificar el inmueble, hacer un reconocimiento y examen a la zona objeto del gravamen o su negación, e incluso la misma Ley faculta al togado para ingresar a los predios aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, procediendo al allanamiento con asistencia de la fuerza pública, si fuere necesario.

Es tal la importancia de la práctica de la inspección judicial en esta clase de procesos, que el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, sobre esta causal de nulidad por omitir la práctica de una prueba que conforme a la ley es obligatoria, ha expresado:

"...salvo de una prueba cuya práctica no se encuentra librada a la discrecionalidad o al capricho del juzgador, mucho menos de las partes, sino ordenada por el legislador de manera imperativa, razón por la cual mientras perviva el proceso, existe la posibilidad de ordenarla oficiosamente, en tanto si no se decreta, el error de actividad quedaría actualizado en la sentencia.

Así empezó a perfilarlo la Sala en las sentencias de 22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre), y 136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901, a la postre génesis del artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "(...) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". Subraya fuera del texto original.

En efecto, la Jurisprudencia ha considerado como causal de nulidad procesal la no práctica de pruebas, al indicar que *"(...) en determinadas circunstancias, la omisión del decreto y práctica de las pruebas 'que el propio legislador, ab initio, ha ordenado decretar y recaudar en determinado tipo de pleitos' o asuntos, en cuanto desconozca el derecho a la prueba inherente al debido proceso, 'constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.' (...)"* Sentencias de 28 de mayo de 2009, expediente 00177, y de 24 de junio de 2010, expediente 00537.

¹ SC211-2017 y SC10880-2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Son estos argumentos los que permiten concluir que el decreto de la prueba de inspección judicial no resulta redundante y mucho menos ilegal como prueba oficiosa, ya que resulta necesaria y obligatoria en esta clase de actuaciones y en nada obedece al capricho o antojo de esta juzgadora y más bien, lo que se busca es garantizar el derecho al debido proceso, el principio de inmediación de la prueba que rige todas las actuaciones judiciales y conjurar nulidades futuras.

Por lo anterior, no se acogen los planteamientos de reparo al auto que decretó pruebas dentro de la presente actuación y como quiera que es necesario continuar con el trámite procesal, se evacuará la audiencia de trámite de que trata el art. 392 del C.G.P., para lo cual el despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para su realización.

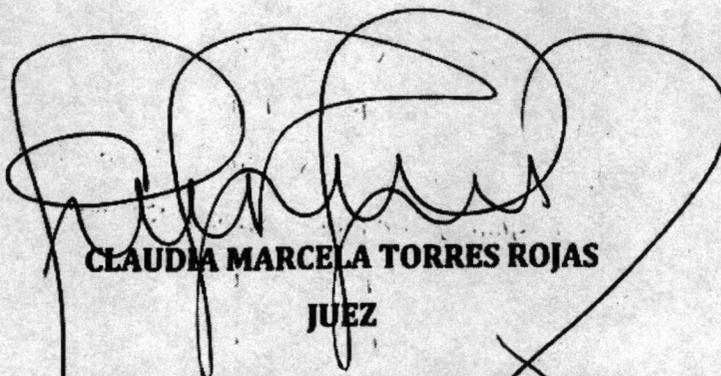
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

1).- **NO REPONER** el auto de fecha 20 de octubre de 2023 notificado en estado electrónico N° 051 del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2).- En consecuencia, señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., **LA HORA DE LAS 9:30 A.M. DEL DÍA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, en la cual se practicarán las pruebas ordenadas en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 20 - Nov / 23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

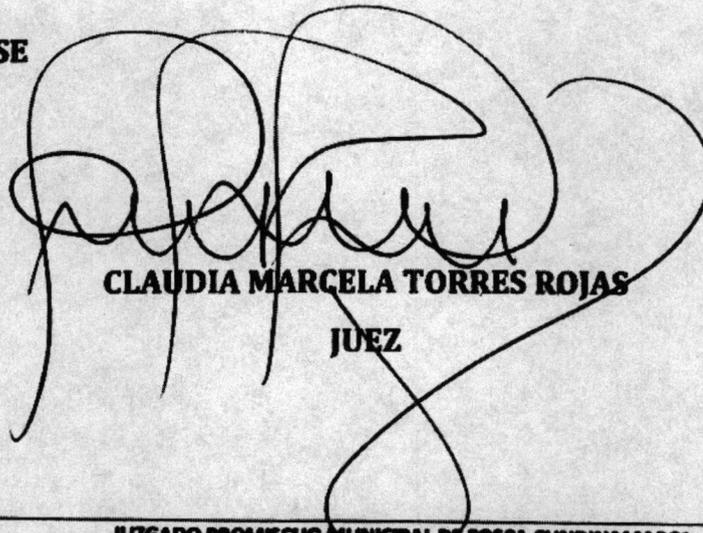
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2016-00077-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS

Evidenciado el contenido del memorial suscrito por el demandado ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, remitido desde el correo electrónico ernet278@yahoo.es, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 114 del C. General del Proceso, por Secretaría procédase a escanear el expediente y remítase a la dirección electrónica antes mencionada, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 20 Nov-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

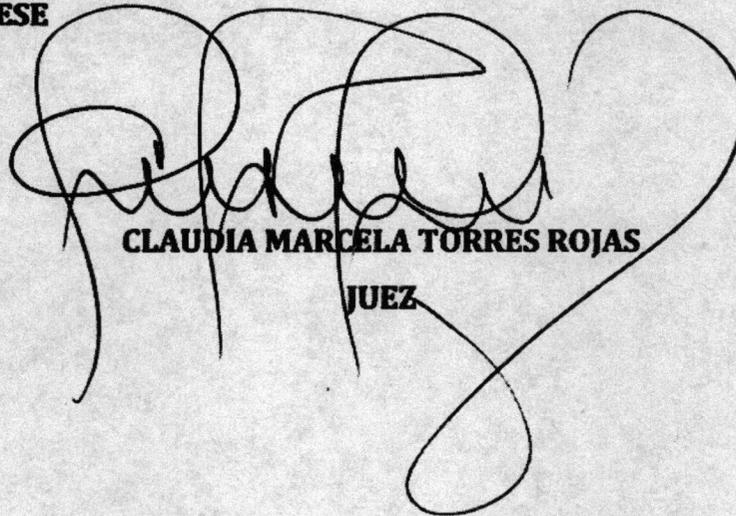
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA No. 2020-00006-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO: MARIA INES CASTRO DE CLAVIJO

Al despacho las diligencias de la referencia con el documento que antecede, que según se informa por la secretaría del Despacho fue allegado por el señor MIGUEL CLAVIJO, hijo de la demandada, agréguese a los autos para valorarse en el momento proceso oportuno, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 20-Nov-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MENA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

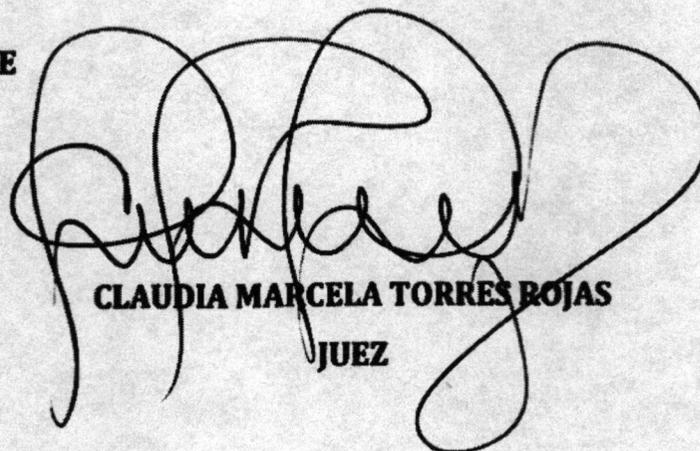
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00073-00
DEMANDANTE: ELSA YOLANDA AGUDELO MORALES
DEMANDADO: HECTOR HERNAN CASTRO

Al despacho las diligencias de la referencia con el memorial que antecede suscrito por la parte demandante, a través del cual aporta nueva dirección para notificaciones de la parte demandada.

En atención a ello, el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago al demandado HECTOR HERNAN CASTRO en la dirección calle 58L No. 79B-06 de Bogotá D.C. En consecuencia se insta a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º. Del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte actora no hace ninguna manifestación al respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará.

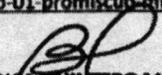
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 20 Nov - 23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: SUCESION DOBLE E INTESTADA INTESTADA No. 2021-00010-00

CAUSANTES: ROSA INES HERNANDEZ DE AGUDELO

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta la petición elevada por la abogada YAMILE PEÑA MORENO, en relación con la acumulación de la sucesión de la señora ROSA INES HERNANDEZ al presente proceso liquidatorio, debe indicarse que la misma no resulta procedente, como quiera que dicho trámite fue ordenado en auto calendado 18 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico 008 del 19 de marzo de esa misma anualidad, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con fecha 4 de mayo de 2021 se fijó edicto emplazatorio en la página web del Despacho y se libró el oficio No. 069 del 5 de mayo de esa misma anualidad dirigido a la DIAN, recibiendo respuesta mediante comunicación del 10 de abril hogaño, informando que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso (Fl. 42).

Por lo anterior y con el fin de dar continuidad a este proceso liquidatorio, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 502 del Código General del Proceso se procederá a convocar a audiencia de inventarios y avalúos adicionales, para los efectos de la acumulación de sucesiones.

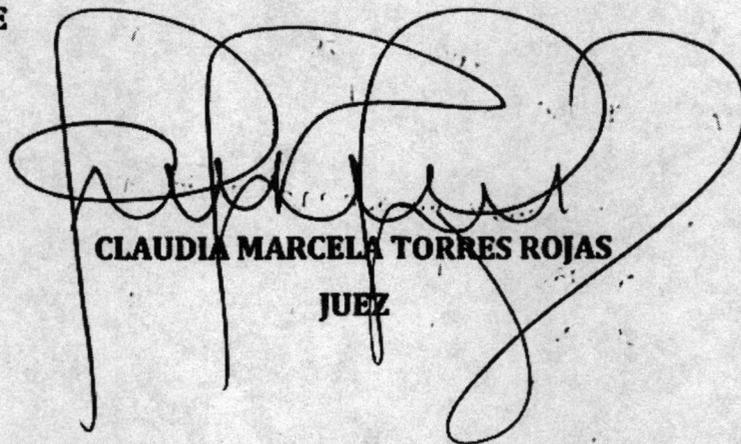
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de acumulación elevada por la apoderada de algunos de los herederos reconocidos.

2.- **SEÑALAR** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) para que sean presentadas las ACTAS DE INVENTARIO Y AVALÚOS ADICIONALES dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la acumulación de sucesiones ordenada por auto del 18 de marzo de 2021.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el link de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados interesados comparezcan. Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

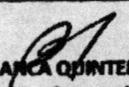
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 20-Nov-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: SUCESION INTESTADA No. 25-281-40-89-001-2022-00067-00
CAUSANTE: LUIS GENALDO MORALES AGUDELO

Conforme a lo dispuesto en el 1° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUIS GENALDO MORALES AGUDELO, fallecido el día 6 de enero de 2019, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta localidad según se indicó en el libelo demandatorio, se dispuso el emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso y se dispuso comunicar a la DIAN sobre el trámite del proceso.

Dentro del proceso liquidatorio, se reconoció como herederos a ANA ISLENA ACOSTA DE MORALES, mayor de edad, identificada con C.C. 20.438.835 de Cáqueza; NAIRO ADELMO MORALES ACOSTA, C.C. 3.023.095 de Fosca; NICER OLANDO MORALES ACOSTA, C.C. 3.023.214 de Fosca; NILFA AIDE MORALES ACOSTA, mayor de edad, identificada con C.C. 20.546.596 de Fosca; NUBIA BRICEIDA MORALES ACOSTA, mayor de edad, identificada con C.C. 20.546.741 de Fosca; ANA YURANI MORALES ACOSTA, mayor de edad, identificada con C.C. 1.072.718.038 de Fosca; y DIANA YANET AGUDELO AGUDELO, mayor de edad, identificada con C.C. 20.546.965 de Fosca, en su calidad de cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales la primera de las nombradas, de hijos con derecho de herencia los siguientes nombrados y de Cesionaria la última nombrada.

Con base en lo ordenado en el artículo 510 del C.G.P., se da inicio a la audiencia de inventario y avalúos el día 24 de enero de 2023, con asistencia de los apoderados de los herederos reconocidos, que luego de varias suspensiones se evacua el 23 de agosto hogaño, y se designa como partidores a los apoderados de los herederos, por contar con las facultades para ello.

En término los abogados partidores presentan de consuno el trabajo de partición, estableciendo que el **patrimonio del causante** está constituido por los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.- Un lote de terreno rural denominado "LA LOMA DEL CAUCHO", localizado en la Vereda Placitas, jurisdicción del Municipio de Fosca, Cund., predio con área superficiaria aproximada según título y tradición de 56.334 metros cuadrados, junto con la casa de habitación y demás mejoras, anexidades e instalaciones que allí existen, con las servidumbres que legalmente le corresponden, inscrito en el Catastro de la actual vigencia bajo el número 000100040546000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el pie, con tierras de NAIRO MORALES ACOSTA y DUMAR GARAY, antes OLIVERIO RIVEROS, ALEJANDRO AGUDELO, ANTONIO AGUDELO y AUGUSTO GARAY, separa el camino público hoy carretera; por el costado derecho, con tierras de DUMAR GARAY, antes AUGUSTO GARAY, separa un chorro y cerca de alambre; por la cabecera, con tierras de herederos de LUIS GENALDO MORALES AGUDELO y ARNULFO RIVEROS, antes ADOLFO RIVEROS AGUDELO y herederos de VICENTE RIVEROS, separa cerca de alambre, chamba y arboleda; y por el costado izquierdo, con tierras de herederos de VÍCTOR CASTRO y JUAN ANTONIO CASTRO, antes del comprador y restantes del vendedor, separa camino público, cerca de alambre y encierra.

El bien inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el difunto LUIS GENALDO MORALES AGUDELO (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la cónyuge sobreviviente ANA ISLENA ACOSTA DE MORALES, por compra a PABLO ALIPIO BARBOSA ROMERO, mediante escritura 919 del 14-08-1986 Notaría Cáqueza, inscrita O.R.I.P. Cáqueza, M.I. No. 152-28717. AVALÚO: VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$26.520.000) M./CTE.

PARTIDA SEGUNDA.- Un lote de terreno rural denominado "PAPAYITO PARTE", localizado en la Vereda Yerbabuena, jurisdicción del Municipio de Fosca, Cund., predio con área superficiaria aproximada según título y tradición de 25.600 metros cuadrados, junto con la casa de habitación y demás mejoras, anexidades e instalaciones que allí existen, con las servidumbres que legalmente le corresponden, inscrito en el Catastro de la actual vigencia bajo el número 000100040193000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el pie o SUR, con tierras de ROSALÍA AGUDELO DE GARAY y AURA MARÍA AGUDELO AGUDELO herederas de VALENTÍN AGUDELO PARRADO, separa cerca de alambre y chamba; por el costado derecho subiendo u ORIENTE, con tierras de MIGUEL CASTRO, separa cerca de alambre; por la cabecera o NORTE, con carretera; y por el costado izquierdo

u OCCIDENTE, con tierras de HEREDEROS DE BÁRBARA LEAL DE GARZÓN y HUMBERTO AGUDELO, separa mojones, cerca de alambre y encierra.

El bien inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por la cónyuge sobreviviente ANA ISLENA ACOSTA DE MORALES, por adjudicación en la sucesión de LEONOR ELVIA GARAY DE AGUDELO, mediante Sentencia del 03-06-2021 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA, protocolizada en escritura 640 del 05-08-2021 Notaría Cáqueza, inscrita O.R.I.P. Cáqueza, M.I. No. 152-41419.

AVALÚO: TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$13.521.000) M./CTE.

PARTIDA TERCERA.- Un lote de terreno rural denominado "CALLE REAL", localizado en la Vereda Placitas, jurisdicción del Municipio de Fosca, Cund., predio con área superficial aproximada según título y tradición de 31.512 metros cuadrados, junto con las mejoras, anexidades e instalaciones que allí existen, con las servidumbres que legalmente le corresponden, inscrito en el Catastro de la actual vigencia bajo el número 000100040692000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el pie, en extensión aproximada de 183,30 metros, con tierras de herederos de LUIS GENALDO MORALES AGUDELO, separa chamba y cerca de alambre; por el costado derecho subiendo, en extensión aproximada de 184,50 metros, con tierras de JAIRO GARAY, antes herederos de ZENON QUEVEDO y ANITA AGUDELO, Quebrada de por medio; por la cabecera, en extensión aproximada de 185,50 metros, con tierras de herederos de JORGE AGUDELO y MANUEL JARA, separa arboleda; y por el costado izquierdo, en extensión de 198 metros, con tierras de GONZALO HERBERTO RIVEROS CASTRO y ARNULFO RIVEROS, antes herederos de JOSÉ MARÍA RIVEROS, separa cerca de piedra, arboleda y encierra.

El bien inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el difunto LUIS GENALDO MORALES AGUDELO (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad conyugal con la cónyuge sobreviviente ANA ISLENA ACOSTA DE MORALES, por compra a NAIRO ADELMO MORALES ACOSTA, mediante escritura 274 del 28-04-2004 Notaría Cáqueza, inscrita O.R.I.P. Cáqueza, M.I. No. 152-62846. **AVALÚO: ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$11.640.000) M./CTE.**

PARTIDA CUARTA.- Un lote de terreno urbano denominado LOTE NÚMERO DOS (2) "VILLA VALERIA", localizado en la carrera 2 No. 3-23 del Municipio de Fosca, Cund., predio con área superficial aproximada según título y tradición de 81 metros cuadrados, junto

con la casa de habitación de dos pisos y demás mejoras, anexidades e instalaciones que allí existen, con las servidumbres que legalmente le corresponden, inscrito en el Catastro de la actual vigencia bajo el número 010000130023000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Occidente, punto de partida en la intersección de los predios de RAFAEL ALBERTO ACOSTA y la carrera segunda (2ª), partiendo del punto uno (1) con dirección Nor-Oeste, en longitud de siete punto treinta metros (7.30 mts.) hasta el punto dos (2), sigue con la misma dirección en longitud de ocho punto setenta metros (8.70 mts.) hasta el punto tres (3), linda con predios de RAFAEL ALBERTO ACOSTA, partiendo del punto tres (3) con dirección Nor-Este, en longitud de cuatro punto quince metros (4.15 mts.) hasta el punto cuatro (4), linda con el predio restante denominado "Lote número uno (1)", resultante de la subdivisión; por el norte, partiendo del punto cuatro (4), con dirección Sur-Este en longitud de once metros (11 mts.) hasta el punto cinco (5), sigue en dirección Nor-Este en longitud de uno punto quince metros (1.15.mts.) hasta el punto seis (6), sigue en dirección Sur-Este en longitud de cinco metros (5.00 mts.) hasta el punto siete (7), desde el punto cuatro (4) hasta el punto siete (7), linda con el predio resultante de la subdivisión denominado como "Lote número uno (1), por el Sur-Este, partiendo del punto siete (7) con dirección Sur-Oeste en longitud de seis metros (6.00 mts.) hasta el punto uno (1), linda con la carrera segunda (2ª) y encierra.

El bien inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por la cónyuge sobreviviente ANA ISLENA ACOSTA DE MORALES, por compra a MARÍA INÉS VELANDIA NÚÑEZ y JONH WILSON GARAY ALEJO, mediante escritura 191 del 11-05-2016 Notaría Chipaque, inscrita O.R.I.P. Cáqueza, M.I. No. 152-73313.

AVALÚO: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.986.000) M./CTE.

PARTIDA ÚNICA ADICIONAL: Un lote de terreno rural denominado: "COCHANO", inscrito en el Catastro de la actual vigencia bajo el número 25281000100040240000, localizado en la Vereda PLACITAS, jurisdicción del Municipio de FOSCA, Departamento de Cundinamarca, con cabida aproximada según título antecedente, de 37.000 metros cuadrados, junto con las mejoras, anexidades e instalaciones que allí existen, con las servidumbres que legalmente le corresponden y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL PIE con tierras de HERNANDO AGUDELO y HORACIO GARAY, antes herederos de TEODOCIO AGUDELO y tierras de CRISTOBAL ACOSTA, separa mojones, chamba y cerca de piedra; POR EL COSTADO DERECHO, con tierras de ROBERTO ROMERO, antes herederos de ROSA

ELENA HERNÁNDEZ DE GUEVARA y tierras de JOAQUÍN ROMERO, separa camino; POR CABECERA, con tierras de ROBERTO ROMERO, antes NICOLÁS RIVEROS, separa chamba y carretera; y POR EL COSTADO IZQUIERDO, con tierras de MIGUEL CASTRO, DIANA YANET AGUDELO AGUDELO y ROSA HELENA AGUDELO, antes del comprador y NICOLÁS RIVEROS, separa cerca de piedra, mojones y encierra.

El anterior bien inmueble, fue adquirido por el difunto LUIS GENALDO MORALES AGUDELO, por compra a REINALDO MORALES QUEVEDO, mediante escritura pública número 555 del 22-06-1976 Notaría de Cáqueza, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, con Matrícula Inmobiliaria número 152-44891.

AVALÚO: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M./CTE.

TOTAL DEL ACTIVO: CIENTO Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$103.667.000) M./CTE.

Ahora bien, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que:

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que se trata de la liquidación de la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante LUIS GENALDO MORALES AGUDELO (q.e.p.d.), los partidores designados confeccionaron las hijuelas de activos y pasivos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les asiste y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y avaluados que fueron señalados durante el trámite del proceso, advirtiéndose que se tuvo en cuenta los bienes propios del causante y los que conforman la sociedad conyugal que en vida mantuvo con su cónyuge, así como la inexistencia de pasivo que afecta el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Única de Cáqueza Cundinamarca, como quiera

que como ya se consignó, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia y no fue objetado por los interesados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados en el proceso de sucesión intestada de **LUIS GENALDO MORALES AGUDELO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.022.303 de Fosca

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia y el trabajo de partición de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia en la Notaria Unica del Círculo de Cáqueza, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares a que haya lugar.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia y del trabajo de partición para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
 ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 20-Nov-23
 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
 Secretaria